

TRABAJO FINAL

“DIPLOMATURA EN CRIPTOECONOMIA Y DERECHO”.

4ª edición – año 2024

Autor: Ezequiel Olgiatti

Título: Los Criptoactivos como herramientas para la comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Fecha: Marzo de 2025.

LOS CRIPTOACTIVOS COMO HERRAMIENTA PARA EL LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

INTRODUCCION:

El presente trabajo tiene como finalidad analizar los activos virtuales, más precisamente los criptoactivos o criptomonedas y evaluar como los mismos pueden constituir una herramienta para el lavado de dinero y para la financiación de organizaciones terroristas.

A tal fin, se hará una breve explicación de que son, como funcionan, aspectos regulatorios y herramientas de investigación, para tratar de determinar si constituyen herramientas con fines delictivos más idóneas que el dinero fiduciario.

Por otra parte, se hará una descripción del marco normativo que rodea a los activos virtuales en nuestro país.

I.- CRIPTOACTIVOS.

Los criptoactivos, constituyen activos virtuales, esto es, la representación digital de un valor.

Su nacimiento, tuvo lugar en el año 2008, cuando una persona bajo el pseudónimo de Satoshi Nakamoto, a través de la publicación de un Whitepaper titulado “*Bitcoin: Un Sistema de Efectivo Electrónico Usuario a Usuario*”, describió un sistema de intercambio económico sin la necesidad de la intervención de un intermediario – entidad bancaria-, fuera del alcance del Estado. Describió asimismo el funcionamiento mediante el empleo de criptografía y un sistema de prueba de

trabajo¹. Es de destacarse que el primer Bloque se minó en el mes de enero de 2009, dando así nacimiento a la primera criptomoneda.

Desde la creación de Bitcoin, han surgido un sinnúmero de activos financieros basados en tal tecnología, criptomonedas, cuyas principales características son las de ser, en su mayoría, no todas, seguras, anónimas, trazables y descentralizadas.

Con estos activos, se desarrolló también un ecosistema de finanzas descentralizadas (DeFi), que consisten en estructuras financieras que no cuentan con una autoridad central que los regula y administra.

Por otra parte, han tomado relevancia los activos criptográficos cuyo valor es estable y tienen paridad (*peg*) con dinero fiduciario – dólar en su mayoría-, llamadas “*Stablecoins*”, siendo las más populares USDT y USDC, ambas desarrolladas por empresas privadas, por lo que a diferencia de Bitcoin no son de naturaleza descentralizada.

Si bien estos activos constituyeron un avance en materia financiera, permitiendo su acceso a todo público y la posibilidad de mover grandes cantidades de dinero sin depender de la intervención de un tercero, que apruebe o censure las transacciones, también constituyeron una herramienta para la criminalidad, especialmente la comisión de estafas, delitos tributarios, tráfico de valores, también han sido utilizados, en menor medida, para el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

Lo cierto, es que desde su nacimiento, y luego de ciertos acontecimientos relacionados con la comisión de delitos – por ejemplo el caso Silk Road²- se los ha considerado, con cierto sesgo, una herramienta para la criminalidad,

¹ https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es_latam.pdf

² https://es.wikipedia.org/wiki/Silk_Road

cuando por su naturaleza de trazables, tal como se explicará, resultan menos atractivos que, por ejemplo, el dinero en efectivo.

II.- LEGISLACIÓN

Habiendo hecho una breve descripción sobre que son los Criptoactivos y su nacimiento, se debe analizar cual es el estado legislativo en Argentina.

Previo a adentrarse a la legislación específica, es de destacarse, como ya se ha dicho, que los activos virtuales, en su mayoría, revisten carácter descentralizado, por lo que no existiendo personas, físicas o jurídicas, que los administren resulta dificultoso asignarle jurisdicción. Por otra parte, no puede perderse de vista que estos activos tienen su existencia en una cadena de bloques (Blockchain), por lo que son bienes inmateriales, lo que implica la imposibilidad de regular su producción o administración.

Más allá de eso, la mayoría de las normativas que se han dictado están dirigidas a regular a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, es decir, aquellos sujetos que tienen por actividad la compra, venta, intercambio y almacenamiento de criptoactivos, también conocidos como *Exchanges*.

En este punto, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), dentro de sus recomendaciones, en la número 15 hace referencia a estos activos y los PSAV (VASP), y en la necesidad de que los estados los regulen para prevenir la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

Dicha recomendación reza: *“Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como*

los existentes. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos. Para gestionar y mitigar los riesgos que surjan de los activos virtuales, los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales estén regulados para propósitos ALA/CFT, y tengan licencia o registro y estén sujetos a sistemas de monitoreo efectivo y asegurar el cumplimiento de las medidas relevantes requeridos en las Recomendaciones del GAFI.”³

Así las cosas, y en el marco de una inspección en nuestro país del referido organismo, se dictó la Ley 27.739, mediante la cual se crearon los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, indicando que los mismos tienen por fin:

- 1.- Intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (dinero fiduciario).-
- 2.- intercambio entre una o mas formas de activos virtuales.-
- 3.- Transferencia de activos virtuales.-
- 4.- Custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos.
- 5.- Participación y/o provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual.

Es decir, cualquier empresa que revista carácter de Exchange de Critomonedas es definido como un PSAV.

Dicha norma fue complementada por la Resolución General 994/2024, la Comisión Nacional de Valores (CNV) que estableció un registro para las PSAV,

3

<https://biblioteca.gafilat.org/wp-content/uploads/2024/07/Recomendaciones-metodologia-actDIC2023.pdf>

prohibiendo cualquier tipo de actividad comercial relacionada con Criptoactivos a las empresas que no se inscriban.

Asimismo, dicha normativa introduce modificaciones en el Código Penal en lo que respecta a los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En relación a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, la ley impone la obligación de informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), todas aquellas actividades de sus usuarios que puedan reputarse como sospechosas, a través de lo que se conoce como Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Por lo que éstas pasan a tener las mismas obligaciones, en lo referido a la prevención del lavado de dinero, que las instituciones financieras tradicionales. Como consecuencia de esto, las empresas dedicadas a la actividad en cuestión, deberán adoptar una política de administración con un enfoque basado en riesgo.

Cabe destacar, que en relación a las tareas de prevención de LA/FT/FP que deben llevar adelante los PSAV, la UIF en su RG 49/2024, estableció una serie de obligaciones y reglas, entre las que se pueden citar: descripción de riesgos; obligación de identificar, evaluar y comprender los riesgos de LA/FT/FP; obligación de establecer políticas, procedimientos y controles de mitigación, confeccionar manual de prevención y designación de oficial de cumplimiento y de comité de prevención; reglas de monitoreo, análisis y reportes; identificación de clientes (KYC) y de transacciones a través de la “regla de viaje” (Travel Rule); obligación de realizar reportes de operaciones sospechosas. Asimismo establece los parámetros que deben considerarse a la hora de analizar si una operación tiene o no este carácter.

En cuanto a la normativa complementaria de la ley, como ya se ha mencionado se dictó la Resolución General de CNV n° 994/24 y por otra parte, en el mes de marzo de 2025 dictó la Resolución General n° 1058, en la cual se establecen las reglas generales de actuación y las condiciones bajo las cuales los PSAV deberán

prestar sus servicios, en base a los principios y parámetros definidos en el artículo 38 de la Ley N° 27.739.⁴

Debe destacarse que en el mes de octubre de 2024 el país aprobó la inspección de GAFI, evitando de esa manera ingresar en la lista gris del organismo.⁵

III.- INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN EL AMBITO DE LAS CRIPTOMONEDAS

Tal como se ha dicho, los activos virtuales, por su naturaleza son trazables, es decir, que las operaciones que se realicen con ellos son identificables y puede realizarse un seguimiento para encontrar el destino de los fondos que pudieran sustraerse con motivo de un hecho ilícito, como así detectar maniobras que puedan interpretarse como sospechosas.

En este aspecto, las *blockchains* de las criptomonedas, es decir públicas, constituyen bases de datos – asimilable a un libro contable-, donde se asientan todas las transacciones que se realizan. Las mismas son de acceso público, por lo que cualquier persona puede auditarlas y dar cuenta de que transacciones se realizan.

Lo que resulta importante entender al respecto es que las cadenas de bloque resultan una tecnología de clave pública y privada, donde el poseedor mantiene la primera en su privacidad y la segunda la da a conocer para poder recibir activos. La clave privadas, permiten la creación de claves públicas y estas la creación de direcciones que son a las cuales serán transferidos los fondos, por lo que si

4

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-1025-2024-405370/texto>

⁵ <https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/8906>

analizamos una transacción se puede dar cuenta desde que dirección partió el activo y hacia cual fue, de esta manera es posible, a través de la utilización de herramientas, algunas de acceso público y otras privadas, de hacer el seguimiento del dinero.

A modo ejemplificativo, algunas de las herramientas de investigación, de acceso público son: <https://www.blockchain.com/es/>, <https://blockstream.info/> (Bitcoin), <https://etherscan.io/> (Ethereum), <https://tronscan.org/> (Tron). Asimismo, para analizar direcciones de múltiples cadenas y billeteras: Arkham (<https://intel.arkm.com/>), Breadcrumbs (<https://www.breadcrumbs.app/home>) , entre otras.

Por su parte, también existen técnicas de ofuscación, es decir de mezclar fondos, a efecto que se pierda el destino de los mismos, complejizando las investigaciones, conocidos como *coinjoins* o *mixers*. Estas han sido herramientas ampliamente utilizadas con fines delictivos, entre ellos el lavado de dinero.

En relación a los mecanismos de ofuscación antes mencionado, ha habido procesos penales y condenas para los desarrolladores de los mismos, precisamente por el delito de lavado de activos, como sucedió con el caso de *Tornado Cash*⁶ y de *Samourai Wallet*⁷. Sin perjuicio de ello, existen empresas especializadas en investigaciones que pueden rastrear el destino de los fondos incluso ante la utilización de las mencionadas técnicas, como Chainalysis o TRM Labs.-

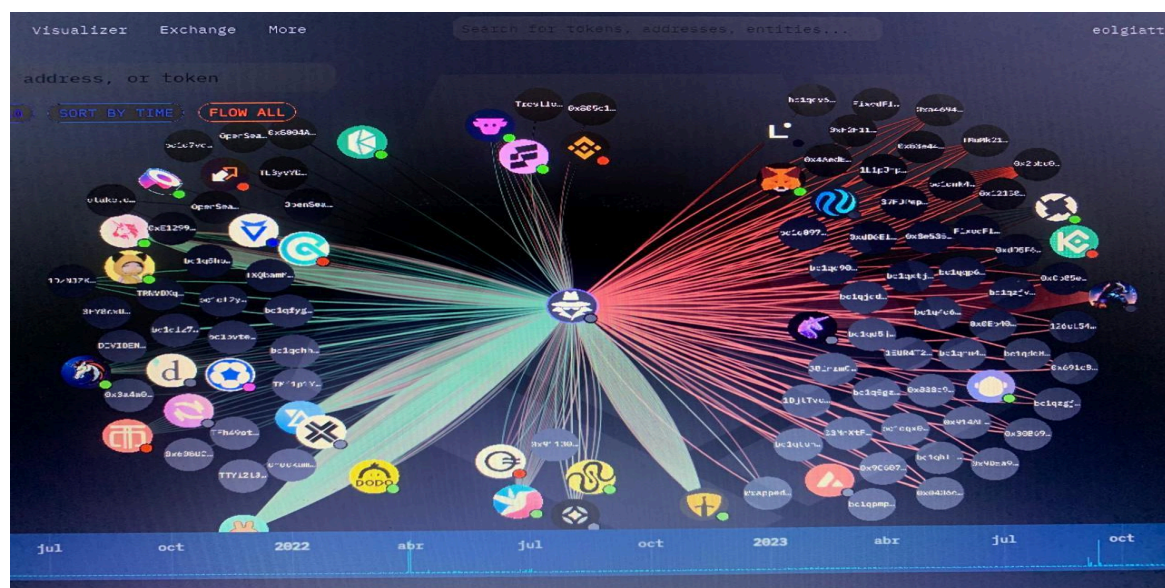
Se destaca asimismo, que existen criptomonedas cuya trazabilidad es mas compleja y permiten operar con mayor anonimato que las demás, como es el caso de Monero (XRM) y Zcash (ZEC).

⁶ <https://es.cointelegraph.com/news/tornado-cash-developer-guilty>

⁷

<https://es.cointelegraph.com/news/samourai-wallet-mixer-co-founders-arrested-aml-licensing-charges>

A modo de ejemplo, sobre investigación de Billeteras y de direcciones, a continuación se muestra una billetera correspondiente al grupo de Hackers Norcoreanos “Lazarus Group”, en el análisis puede advertirse hacia donde fueron enviados los fondos, pudiendo individualizarse *Exchanges*, redes y Billeteras de Autocustodia descentralizadas como *Metamask*.⁸



IV.- ANTECEDENTES JURISDICCIONALES SOBRE BLANQUEO CON CRIPTOACTIVOS EN ARGENTINA

⁸ <https://intel.arkm.com/explorer/entity/lazarus-group>

En nuestro país no abundan las condenas por lavado de dinero con criptoactivos, de hecho, es una de las observaciones que formuló el GAFI en su inspección. Específicamente, contamos con una sola condena, el caso denominado “Bobinas Blancas”.

El antecedente en cuestión, consistió en la investigación del delito de narcotráfico, pero trajo aparejada una investigación por lavado de dinero en relación a uno de los imputados (García), quien a través de operaciones con criptomonedas distribuía dinero producto del ilícito. Todo esto, en el marco de una asociación ilícita.

Particularmente, en relación al rol del Sr. Emmanuel García, el tribunal – Tribunal Oral n° 1 de Bahía Blanca- consideró: “...*Ahora bien, en este entramado criminal no resultó menor la actuación de Emmanuel García, quien, conforme surgió de la utilización de múltiples mensajes de texto recibidos y enviados por él, interactuó con las personas de nacionalidad mexicana investigadas, concertando distintos encuentros a fin de llevar a cabo el intercambio dinerario objeto de sus operaciones. Así, se determinó que, en fecha incierta, pero al menos hasta el día 18 de junio de 2017, realizó acciones determinadas colocando en circulación en el mercado financiero dinero perteneciente a la organización criminal de la que formaban parte Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas, Gilberto Acevedo Villanueva, Rodrigo Alexander Naged Ramírez, Marcelo Rafael Cuello, Darío Maximiliano Cuello, Amilcar Daría Martina, Javier Madrigal Cabrera, Juan Manuel Corza Pimentel, "NN Rubén" —posteriormente identificado como Rubén De Luna Rodríguez—, Kenneth James Booth, "NN Richard", "NN Liz", entre otros, por montos que prima facie superarían los trescientos mil pesos argentinos —\$300.000— y que fueran utilizados por la mentada organización en el marco de las presuntas actividades ilícitas vinculadas al tráfico internacional de estupefacientes —cocaína—; todo ello con la posible consecuencia de que los bienes administrados por el aquí encausado pudieran adquirir apariencia lícita. A dichos fines, el*

imputado consolidó mercantilmente distintas sumas de divisas extranjeras —dólares estadounidenses—, mediante la transferencia de bitcoins, cobrando por ello una comisión, para lo cual utilizó su página web www.coinstructor.com.ar, encontrándose asimismo registrado en la página www.localbitcoins.com, desde las que lo contactaban sus posibles clientes...”.

En cuanto al análisis de la figura típica de Lavado de Dinero, y si la misma se encuadraba en el accionar del imputado por ese delito, el justiciable consideró: *“Se observa que las operaciones realizadas por Emmanuel García, a analizar desde el prisma del art. 303, CP, consistieron en operaciones que tomaron criptomonedas (en particular denominadas bitcoin, como bien subrogante proveniente de un ilícito previo) a cambio de los cuales se entregaba su valor en dólares en Argentina, lo que le permitió a la organización criminal disponer de las ganancias ilícitas con apariencia de legalidad. Es decir, la asociación criminal de la que los imputados son parte adquirió activos virtuales y utilizó los activos virtuales (bitcoins) para blanquear el producto del delito original que se produjo —al menos en parte— en moneda fiduciaria proveniente de las operaciones de tráfico internacional de estupefacientes, y transfirió estas ganancias por este medio rápido y desregulado a, por lo menos, Argentina, valiéndose de la intermediación de la actividad desarrollada por Emmanuel García, quien actuó como plataforma de salida. En el caso, se observa cómo se hizo uso de un activo virtual convertible (bitcoin), el cual fue utilizado como medio para finalmente aplicar el dinero ilícito en el mercado argentino, con la posible consecuencia de que el origen de esos bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito. La doctrina especializada suele recurrir a la identificación de fases para describir el complejo fenómeno del lavado de dinero. Estas fases son: la colocación (consiste en transformar el dinero ilícitamente obtenido en otros bienes que faciliten su manejo o que eviten despertar sospechas acerca de su procedencia ilícita), la estratificación (consiste en ocultar o encubrir la sustitución de bienes ya producida, alejando el o*

los valores de su origen mediante la superposición de transacciones y operaciones complejas dirigidas a dificultar el seguimiento), y la integración (consiste en introducir al mercado dinero integrado al sistema económico y financiero). Así, la operación llevada adelante por Emmanuel García, a entender del Ministerio Público Fiscal, fue en la etapa o fase de "colocación". Sin embargo, comprendemos que, en base a los elementos colectados, puede ser interpretada como parte de la fase de integración. Esto es así, dado que la colocación sucedió cuando el Licenciado compró con dinero ilícito proveniente de sus actividades vinculadas al narcotráfico criptomonedas (en este caso, bitcoins), disimulando la fuente ilegal de los fondos al desvincularlos de la actividad que los originó y al estar bajo un seudónimo (clave pública). Una vez realizado esto, con la ayuda de Emmanuel García, convirtieron esas criptomonedas en dinero fiduciario —a través de una operatoria de compraventa de bitcoins—, introduciendo el circulante en el sistema económico argentino, dotando a la organización narcocriminal del poder de compra, disponibilidad y anonimato que tiene el efectivo y conservando la disponibilidad económica generada por el hecho ilícito, distanciándolo de su origen..... Además, cuando Emmanuel García realizó la compra de los bitcoins involucrados para entregar el efectivo a cambio, realizó una nueva “capa” de transacciones al modificar el registro de la transacción en la blockchain, modificando la cadena de propiedad y distanciándola de su origen. Bajo este razonamiento, el verbo típico realizado por Emmanuel García consistió en “poner en circulación”. Sabido es que no existe un verbo o un número reducido de verbos que caractericen al lavado de dinero, por cuanto cualquier negocio jurídico podría ser utilizado para cometer el delito. De hecho, la figura del art. 303 inc. 1 del Código Penal realiza una mención enumerativa de los verbos típicos, con la cláusula “o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado”. En efecto, la doctrina es prácticamente unánime al entender que lo que constituye el núcleo de lo prohibido es la realización de una operación en la que apliquen dinero o bienes provenientes de un delito. El modo en

que Emmanuel García “puso en circulación” fue con la entrega de dólares a cambio de bitcoins que conocía eran representativos de ganancias ilícitas, bienes provenientes de un ilícito penal. En efecto, el intercambio de criptomonedas por dinero fiat es considerado en la bibliografía especializada como una actividad sensible o una puerta abierta para lavar dinero...”.

En el referido fallo, el sujeto imputado de Lavado de Dinero a través de maniobras con criptoactivos (Bitcoin en este caso), fue condenado a la pena de cinco años de prisión, siendo la sentencia recurrida por lo que no se encuentra firme.

Deviene un antecedente importante, ya que resulta la primera condena de este estilo donde lo que se utiliza para darle apariencia de licitud al producto de un ilícito son intercambios de criptoactivos por dinero fiduciario.-

V.- CONCLUSIONES

Del presente trabajo puede concluirse que, los activos virtuales (Criptomonedas), pueden ser utilizadas para la comisión del delito de lavado de dinero, ello es así porque dan la posibilidad de operar en forma pseudoanónima y transnacionalmente, como así la existencia de técnicas de ofuscación, sin perjuicio de ello, los delitos más comunes que podemos encontrar son estafas (*scams*), como así su utilización como medio de pago de rescates en casos de *ransomware*, entre otros . De la misma manera, aun que en menor medida, se ha utilizado para la financiación del terrorismo – se ha demostrado que las transferencias de activos virtuales a organizaciones terroristas ha sido mínima en relación al dinero fiduciario-.

Sin perjuicio de ello, desde mi perspectiva, dadas las características trazabilidad y de encontrarse las operaciones asentadas en registros públicos no los considero ideales para esos fines, esto así desde que, como se ha planteado, estas propiedades hacen que sea posible el seguimiento de los fondos, dar con billeteras,

direcciones IP, entre otros datos que pueden contribuir a dar con los responsables de un hecho ilícito. En ese aspecto, el dinero fiduciario, en efectivo, resultaría mas idóneo para fines criminales.

Es debido a ello, que considero que existe un prejuicio en relación a los activos virtuales, al considerarlos una herramienta valiosa para la comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Por otra parte, también contribuye a que estos activos sean utilizados para actos ilícitos, el hecho de que, al momento, al menos en nuestro país, los organismos del estado, tanto la justicia como las fuerzas de seguridad, no han profundizado en el conocimiento de técnicas de investigación como la detallada en el punto III del presente. Lo que entiendo irá cambiando con el devenir del tiempo y ante la necesidad de conocer estas tecnologías.-